

# Sentencia No. 17-14 IN/20 emitida por la Corte Constitucional de fecha 2020-07-08

Asociación de Beneficiarios del Fondo Privado de Jubilación de la Contraloría General del Estado



## Resolución No. SBS-2013-504 manifiesta:

En el Registro Oficial 053 de 07 de agosto de 2013, la Superintendencia de Bancos emitió la Resolución SBS-2013-504, y su reforma No. SBS-2013-800, contiene las normas para la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. Esta norma dispone las reformas de los Estatutos para todos los fondos, adecuando a sus disposiciones.

Para finales del año 2013 los fondos eran administrados por sus legítimos dueños, sobre la base de la estructura dispuesta por la Superintendencia de Bancos, esto es un Consejo de Administración, Comités de Riesgos, Inversiones y

# Resolución No. 280 2016 F manifiesta:

La resolución 280 2016 F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del 7 de septiembre de 2016, contiene la disposición de cesar en funciones a los representantes de los Fondos a Asamblea General, atentando contra los derechos de libertad de asociación y participación.

La Resolución ratifica la eliminación del Consejo de Administración de los Fondos Complementarios Previsionales que fueron traspasados la BIESS, y prevé una estructura de comités únicos para todos los fondos, volviendo a la administración de los mismos, unilateral, rígida, alejada de la realidad de los fondos, NO participativa, sin representación de opinión de los afiliados en la toma de decisiones de inversión, prestaciones, y con una escasísima posibilidad de rendición de cuentas.

## La Corte Constitucional en el numeral 19, manifiesta:

“De lo expuesto previamente se constata que el artículo 77 y la disposición transitoria cuarta de la resolución No. SBS-2013-504 fueron derogadas por la resolución No. 122-2015-F, la que, a su vez, fue derogada por la resolución No. 280-2016-F. La Corte Constitucional del Ecuador, verifica que las normas impugnadas ya no forman parte del ordenamiento jurídico, **sin embargo, existen argumentos que, en el período de vigencia de las normas (2013-2015), sugieren efectos ulteriores que podrían haber sido contrarios a la Constitución, en perjuicio de los derechos adquiridos por los partícipes de FCPC,...**”

## La Corte Constitucional en el numeral 21 manifiesta:

La Ley de Seguridad Social facultó a la Superintendencia de Bancos “ejercer el control y la regulación de los FCPC, instituyendo una consideración especial para los fondos complementarios con fines de jubilación preexistentes a la LSS, los cuales debían adecuarse a las regulaciones de la SBS **“que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas”**”.

## La Corte Constitucional en el numeral 22 manifiesta:

*“En el caso, se puede notar que la normativa de la SBS (resolución No. SBS-2013- 504 y su reforma No. SBS-2013-800) adoptó un criterio absolutamente contrario a sus propias resoluciones emitidas en los años 2003 y 2004, y a la obligación de respetar los derechos de los ahorristas de la LSS, porque prohibió el uso de los FCPC para la gestión de los fondos destinados a las mejoras de la jubilación patronal, ordenó la restitución de los recursos a los empleadores, estableció cambios drásticos (los FCPC preexistentes fueron obligados a migrar al sistema de cuentas individuales) sin sustento técnico ni base legal. La SBS se excedió en su competencia e irrespetó los derechos de los ahorristas (partícipes del FCPC con fines de jubilación preexistentes a la vigencia de la LSS). En consecuencia, se afectó el parámetro (i) de la seguridad jurídica de todos los partícipes de los fondos complementarios”.*

## La Corte Constitucional en el numeral 23 manifiesta:

*Del análisis expuesto en los antecedentes, se observa que **la SBS aplicó retroactivamente un régimen que desarticuló los FCPC destinados a la jubilación patronal preexistente a la vigencia de la LSS. La potestad normativa de la SBS contempló variaciones notables, que afectaron gravemente a la organización de los fondos y la situación económica de sus partícipes, al cambiar las reglas del juego sin ningún sustento técnico, ni medir el impacto que estas disposiciones causarían a los fondos y sus partícipes, lo que afectó la predictibilidad (ii) del sistema de prestaciones de los FCPC**".*

## La Corte Constitucional en el numeral 24 manifiesta:

*“Por estas razones, **la Corte declara inconstitucionales las resoluciones No. SBS2013-504 y No. SBS-2013-800, actualmente derogadas, por vulnerar gravemente la seguridad jurídica y los derechos adquiridos de los partícipes de los FCPC preexistentes a la vigencia de la LSS”.***

# La Corte Constitucional en el numeral 25 manifiesta:

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones SBS-2013-504 y SBS-2013-800, emitidas por la Superintendencia de Bancos, que regulaban la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados (FCPC); pues, si bien observó que las mismas fueron derogadas, encontró que, durante su vigencia, al aplicar retroactivamente y sin sustento técnico un régimen que desarticuló dichos fondos destinados a la jubilación patronal, vulneraron el elemento de predictibilidad de la seguridad jurídica y los derechos adquiridos de los partícipes de los FCPC, preexistentes a la vigencia de la Ley de Seguridad Social. Además, el Organismo advirtió que la referida normativa había sido reproducida, en forma parcial, en las disposiciones generales sexta y séptima de la resolución 280-2016-F, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de la SBS, que se encontraban vigentes, por lo que también declaró su inconstitucionalidad. Finalmente, explicó que, en aras de no alterar a la situación jurídica consolidada, declara la inconstitucionalidad de la referida normativa, con efectos generales y hacia el futuro

## La Corte Constitucional en el numeral 31 manifiesta:

*“En el caso, se alega que la prohibición de los FCPC para administrar mejoras a la pensión jubilar vulnera el derecho a la seguridad social. La Corte estima que **la jubilación patronal y las prestaciones complementarias son totalmente diferentes. La jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador, una obligación del empleador, reglada y calculada con base al Código de Trabajo. Mientras que, la prestación complementaria es un acto voluntario del trabajador -que puede o no existir-, no es una obligación del empleador, esta normada conforme la Ley de Seguridad Social, la reglamentación de la Junta, y los estatutos de los FCPC”.***

# Suspensión de pensiones de jubilación patronal vitalicia:

La vulneración de las normas jurídicas y la suspensión de los pagos de las pensiones de jubilación patronal vitalicias a los jubilados, del FONDO PRIVADO DE JUBILACION PATRONAL DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, actual FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO PARA LA JUBILACION DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, sin ningún respaldo legal y técnico desde el 13 de noviembre del 2013 hasta la presente fecha, en violación a lo que dispone la Disposición General Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de la Seguridad Social y la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, entre otras normas

# Al deducir en las cuentas individuales el total de las pensiones pagadas:

La administración del Fondo causó un perjuicio a todos los jubilados, porque no considero que las pensiones de jubilación patronal fueron pagadas hasta septiembre del 2013, bajo una normativa legal y reglamentaria, con cargo a los rendimientos obtenidos de las inversiones que con el capital de aportes personales y patronales se fueron conformando con el tiempo, Estos rendimientos no solo cubrieron el pago de pensiones de Jubilación Patronal, sino también los gastos operaciones del fondo. Los rendimientos sobrantes, luego de cubrir el pago de pensiones y gastos operaciones se fueron acumulando año a año hasta llegar a junio del 2013, valores que debían haber sido distribuidos entre todos los partícipes activos y pasivos conformando así las cuentas individuales

# En forma indebida e ilegal fueron reconocidos como Fondos Complementarios Previsionales Cerrados:

Estos hechos acontecieron porque la Superintendencia de Bancos, nunca tuvo presente la diversidad de Fondos existentes en el país y la base legal con la cual fueron creados, lo que la llevó a actuar sobre los Fondos de Jubilación Patronal y en particular del FONDO PRIVADO DE UBILACION PATRONAL DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO que en forma indebida e ilegal fueron registrados por la Superintendencia de Bancos, como Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, sin serlo, ya que los dos tienen diferentes, características, objetivos, requisitos, forma de administrar los recursos, los fondos de jubilación patronal son vitalicios, de trato sucesivo, irrenunciables e intangibles, mientras los complementarios no tienen estas características

# La Superintendencia de Bancos, no tenía facultad para aprobar estatutos y peor conceder personería jurídica:

La Superintendencia de Bancos, no tenía facultad para aprobar estatutos y peor conceder personería jurídica de Fondos de Jubilación Patronal como el de la Contraloría, constituidos antes de la reforma a la Ley de Seguridad Social; La Superintendencia de Bancos, Tenia facultad para Registrar el Estatuto del FONDO PRIVADO DE JUBILACION PATRONAL DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, conforme la Resolución No. SBS- 2004- 740, pero no podía cambiar ni el nombre y peor el objeto social para el cual fue creado; sin embargo lo hizo ilegalmente. El FONDO PRIVADO DE JUBILACION PATRONAL DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, registro su Estatuto como Fondo de Jubilación Patronal y con esa norma actuó hasta el traspaso a la

# Petición al señor Presidente de la Junta de Política de Regulación y Control Monetario y Financiero y a la Superintendencia de Bancos:

1.- Que dentro del ámbito de su competencia emita las regulaciones y actos administrativos que correspondan para garantizar los derechos adquiridos por los pensionistas de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que manejan o manejan la Jubilación Patronal establecida en el Código del Trabajo.

2.- Se disponga la restitución de la Pensión de Jubilación Patronal Vitalicia a los jubilados del FONDO PRIVADO DE UBILACION PATRONAL DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, actual FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO PARA LA JUBILACION PATRONAL DE LOS SERVVIDORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO,

# Petición al señor Presidente de la Junta de Política de Regulación y Control Monetario y Financiero y a la Superintendencia de Bancos:

3.- La devolución de su patrimonio y rendimiento, valores que constan en las respectivas auditorías contratadas por la Superintendencia de Bancos que sirvieron de fundamento para el traspaso a la administración del BIESS., y en el último Estado financiero antes del traspaso, aprobado por el consejo de Administración, Asamblea General y Superintendencia de Bancos. .

4.- Como el actual FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO PARA LA JUBILACION PATRONAL DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, ha iniciado acciones legales en contra de los pensionistas pasivos por las de las deudas pendientes de pago y que se originaron por los créditos concedidos por FONDO PRIVADO DE JUBILACION PATRONAL DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, es indispensable se instruya la Inmediata suspensión de estas acciones judiciales, mientras se ventila el caso.